

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2023 00103 00</i>
EJECUTANTE	<i>CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGU OSSA</i>
EJECUTADO	<i>MARIA EUGENIA ARISTIZÁBAL GIRALDO</i>
TEMA	<i>Contrato Prestación de Servicios Profesionales</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento</i>

Antecedentes:

Pretende CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGU OSSA que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRECE MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13.026.498) por concepto de honorarios profesionales.
- Por los intereses moratorios pactados en una y media veces el interés corriente bancario conforme a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios celebrado.
- Costas del proceso ejecutivo.

Para dilucidar lo anterior, corresponde efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por ésta vía, conforme al artículo 100 del CPTSS, norma que establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El Art.422 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, lo cual significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

De otro lado, a juicio del despacho, la obligación deprecada en el presente asunto debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo.

Con relación a los títulos complejos, es del caso mencionar que el autor Juan Guillermo Velásquez G, en su obra “Los procesos ejecutivos (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.”, dispuso lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento **y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible**. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”.
(Subraya y negrilla intencional).

Descendiendo al caso concreto, lo que primero debe advertirse es que el análisis de los documentos que como título ejecutivo se aporta al proceso, debe realizarse desde el documento en sí mismo, lo que se concluye de las premisas anteriores. Así, ni las pretensiones ni ningún otro acápite de la demanda pueden suplir las falencias que pudiere tener el escrito allegado como base de recaudo ejecutivo.

Pues bien, no se desconoce que con el fin de hacer valer un título ejecutivo complejo, se presentaron los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora MARÍA EUGENIA ARISTIZABAL GIRALDO y los abogados CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, DOCUMENTO celebrado el día 17 de septiembre de 2020,
- Copia de cedula de la demandada.
- Copia de dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por COLPENSIONES.
- Recurso de apelación interpuesto el día 22 de septiembre de 2020.
- Correo electrónico enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- Acción de tutela presentada en nombre de la demandada.
- Poder otorgado para iniciar acción de tutela.
- Acta de reparto de acción de tutela.
- Auto admisorio de acción de tutela.
- Sentencia de tutela.
- Auto por medio del cual se ordena la apertura del incidente de desacato.
- Dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- Constancia de ejecutoria de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Copia de resolución SUB 41372 de 2022.
- Derecho de petición elevado ante SAVIA SALUD EPS con el fin de obtener certificado de pago de incapacidades.
- Escrito de reclamación de pensión de invalidez radicada el día 8 de septiembre de 2022.

05001410500520230010300
Niega Mandamiento Pago

- Original de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 17 de septiembre de 2020.

Sin embargo, se tiene que si bien es cierto en la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes se pacta que “El(la) señor(a) CONTRATANTE, se compromete a cancelar por concepto de cuota Litis el treinta por ciento (30%) del total del derecho que le llegue a corresponder, si el mismo es reconocido vía administrativa o conciliación extrajudicial, en igual medida si se hace necesario acudir a la jurisdicción ordinaria mediante el trámite judicial, el(la) señor(a) CONTRATANTE deberá cancelar por concepto de cuota litis el treinta por ciento (30%) del derecho que le corresponda.”, no se establece cuando habría de pagarse lo convenido ni por medio de una fecha exacta, ni a través de alguna indicación de una circunstancia que a modo de condición permitiera establecer cuando se hizo exigible tal débito.

De modo que, al existir duda frente a la exigibilidad del contrato suscrito por las partes, y tratándose de un título ejecutivo complejo, cuya pluralidad de documentos no puede dar lugar a dudas frente a la existencia o no de una obligación por parte de la ejecutada, es claro para esta Agencia Judicial que no fueron acreditadas las exigencias señaladas en el artículo 422 del CGP, del cual, se insiste, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

No sobra clarificar a la parte actora, que el hecho que el trámite efectuado por la señora MARÍA EUGENIA ARISTIZABAL GIRALDO ante COLPENSIONES obedeció a una actuación “deshonesta”, y no a falta de acción del abogado, deberá debatirse en un proceso ordinario de regulación de honorarios, porque con ello, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de ese tipo de trámites.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo procedente será NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, y en consecuencia se ordenará el ARCHIVO de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGU OSSA contra MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL GIRALDO por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (E)**